

**SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN**  
**SUP-RAP-697/2025**

**PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Fue conforme a Derecho la sanción impuesta por el Consejo General del INE a la recurrente, derivado de no entregar la documentación del comprobante fiscal digital por internet (en su formato XML y PDF) de un gasto por concepto de alimentos?

**HECHOS**

1. Derivado de la revisión de su informe único de gastos de campaña, el Consejo General del INE impuso una multa a la recurrente –como candidata a Magistrada de Circuito–, por no haber presentado la factura en formato XML y PDF para comprobar un gasto de hospedajes y alimentos con un monto de \$2,045.00.
2. En contra de esa decisión, la recurrente interpuso un recurso de apelación.

**PLANTEAMIENTOS DE LA RECURRENTE**

La autoridad responsable sostuvo una determinación ilegal, incongruente y carente de exhaustividad, ya que el gasto de alimentos fue comprobado mediante el comprobante de transferencia y una nota de remisión en forma, con lo cual cumplió con su obligación en materia de fiscalización.

Además, no se presentó el comprobante fiscal porque el proveedor de los alimentos no emitía facturas, lo cual ella desconocía al momento de consumirlos y no se le puede atribuir responsabilidad por esa cuestión. Cabe destacar que el gasto no rebasó las 20 UMA por lo que no era necesario presentar factura para comprobar el gasto de alimentos, el cual, no corresponde a un concepto de campaña.

En suma, al imponerle una obligación de presentar la documentación del comprobante fiscal digital que no está establecida en la norma, se vulnera el principio de certeza en materia electoral.

**SE RESUELVE**

**SE CONFIRMA EL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

Conforme a los Lineamientos de Fiscalización, la recurrente estaba obligada a entregar el CFDI (en su formato XML y PDF) para comprobar el gasto sin excepción alguna, por lo que si esta documentación no se presentó, la conclusión sancionatoria sostenida por la autoridad responsable es correcta.





## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-697/2025

**RECURRENTE:** BRISA ALBORES MEDINA

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ

**COLABORÓ:** ULISES AGUILAR GARCÍA

Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** —en lo que fue materia de impugnación— el Dictamen consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG952/2025 del Consejo General del INE, mediante los cuales, revisó el informe de gastos de campaña de Brisa Albores Medina, entonces candidata a Magistrada de Circuito del Poder Judicial de la Federación con sede en Oaxaca, y le impuso una sanción por haber incurrido en una irregularidad en materia de fiscalización.

## ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE .....	3
4. COMPETENCIA.....	3
5. PROCEDENCIA.....	4
6. ESTUDIO DE FONDO .....	5
7. RESOLUTIVO.....	11

## GLOSARIO

**CFDI:**

Comprobante Fiscal Digital por Internet

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>MEFIC:</b>	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) Brisa Albores Medina —quien fue candidata a Magistrada de Circuito en la de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación mediante el voto popular— controvierte la sanción que el Consejo General del INE le impuso por no haber presentado la factura en formato XML y PDF para comprobar un gasto de hospedajes y alimentos con un monto de \$2,045.00.
- (2) La recurrente argumenta que el proveedor de alimentos no emitía facturas y que ella adjuntó una nota de remisión y un comprobante de transferencia para respaldar el gasto, lo cual debió ser valorado por la autoridad para tener esa cuestión por acreditada.
- (3) Por lo tanto, en esta sentencia, la Sala Superior analiza las cuestiones alegadas por la candidatura recurrente.

## **2. ANTECEDENTES**

- (4) **Inicio del proceso electoral extraordinario.** El 23 de septiembre de 2024, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG2240/2024, por el cual, emitió la declaratoria de inicio del proceso extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.



- (5) **Jornada electoral y resultados.** El 1 de junio de 2025 se celebró la jornada electoral del proceso electoral extraordinario señalado en el punto anterior. Después, una vez realizados los cómputos respectivos, el 26 de junio, el Consejo General de INE emitió la sumatoria nacional de resultados, realizó la asignación de los cargos a las candidaturas triunfadoras, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de triunfo respectivas.
- (6) **Fiscalización de la elección judicial.** El 28 de julio, el Consejo General del INE emitió **el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG952/2025** correspondientes a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña presentados por las candidaturas a diversos cargos judiciales y, a partir de la cual, se encontraron diversas irregularidades.
- (7) Mediante esos actos, el Consejo General del INE sancionó a Brisa Albores Medina, quien fue candidata a Magistrada de Circuito del Poder Judicial de la Federación con sede en Oaxaca, con una multa de \$1,018.26 pesos mexicanos por no haber presentado la factura en formato XML y PDF para comprobar un gasto de hospedajes y alimentos con un monto de \$2,045.00.
- (8) **Recurso de apelación.** El 9 de agosto, Brisa Albores Medina presentó un medio de impugnación en contra de la sanción impuesta mediante las determinaciones indicadas en el párrafo anterior.

### 3. TRÁMITE

- (9) **Turno y trámite.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la entonces magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación. En su momento, el magistrado instructor dictó los acuerdos de trámite respectivos.

### 4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia porque una persona que fue candidata a Magistrada de Circuito impugna —vía un recurso de apelación— el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE correspondientes a la fiscalización y revisión de

los informes únicos de gastos de campaña presentados en el marco del proceso electoral federal extraordinario 2024-2025 (elección judicial)<sup>1</sup>.

## 5. PROCEDENCIA

- (11) El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios<sup>2</sup>.
- (12) **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en éste consta el nombre y la firma autógrafa del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, así como los agravios que le causan los actos.
- (13) **Oportunidad.** La demanda se presentó en el plazo legal de cuatro días, porque la autoridad responsable notificó a la actora sobre las determinaciones impugnadas el 6 de agosto, mientras que el recurso se interpuso el 9 de agosto siguiente ante la autoridad responsable. Por lo tanto, es evidente que es oportuna.
- (14) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, porque porque acude Brisa Albores Medina, quien fue candidata a Magistrada de Circuito del Poder Judicial de la Federación con sede en Oaxaca, a controvertir, por su propio derecho, la sanción en materia de fiscalización que le fue impuesta mediante los actos impugnados, derivado de la revisión de su informe único de campaña.
- (15) **Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

---

<sup>1</sup> La competencia se sustenta en los 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución general; 253, fracción IV, y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, y 54, numeral 3, de la Ley de Medios.



## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Planteamiento del caso

- (16) En el marco de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación mediante el voto popular, el Consejo General del INE emitió el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG953/2025 correspondientes a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña presentados por las candidaturas a diversos cargos judiciales y, a partir de los cuales, se encontraron diversas irregularidades en materia de fiscalización, por lo que se impusieron las sanciones atinentes.
- (17) De manera particular, la autoridad responsable sancionó a Diana Vianey Torres Jiménez, quien fue candidata a Jueza de Distrito en Materia Penal con sede en la Ciudad de México, por lo siguiente:

Conclusión	Monto involucrado	Sanción
05-MCC-BAM-C1 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en hospedajes y alimentos por un monto de \$2,045.00	\$2,045.00	\$1,018.26

- (18) A partir de ello, Brisa Albores Medina presentó un recurso de apelación para controvertir esa conclusión sancionatoria contenida en los actos del Consejo General del INE, con la pretensión de que se revoque. Por lo que el estudio del caso se ordena considerando la justificación de la autoridad, los agravios de la recurrente y el análisis de esta Sala Superior.

#### 6.1.1. Falta de presentación de CFDI –en sus formatos XML y PDF– (Conclusión 05-MCC-BAM-C1)

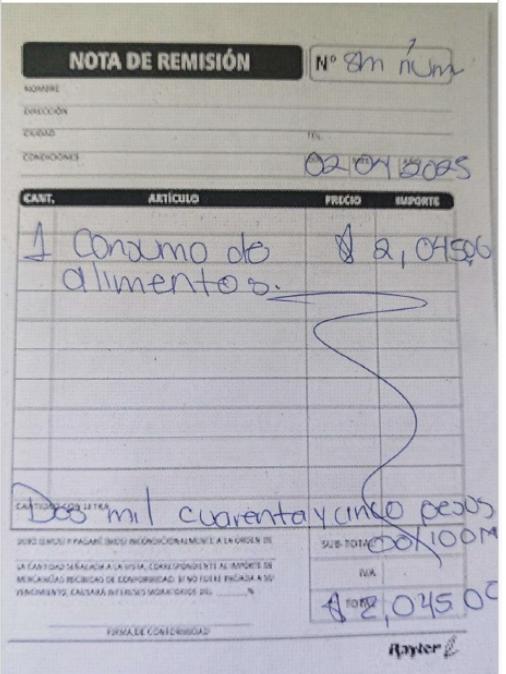
##### A. Justificación de la autoridad

- (19) La UTF hizo del conocimiento de la recurrente la siguiente observación, mediante el oficio de errores y omisiones:

De la revisión al MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar los archivos electrónicos XML y/o PDF de los comprobantes

fiscales digitales (CFDI) en los registros de gastos [de hospedaje y alimentos, por un monto de \$2,045.00].

- (20) Por lo tanto, la autoridad le requirió a la candidata que presentara el comprobante fiscal en formatos PDF y XML vigente respecto al gasto de hospedaje y alimentos por un monto de \$2,045.00 pesos, sobre el cual, cabe destacar, la autoridad solo tenía la documentación comprobatoria siguiente:<sup>3</sup>

Nota	Captura de pantalla de transferencia
 <p><b>NOTA DE REMISIÓN</b> Nº 8m nñz CANT. ARTÍCULO PRECIO IMPORTE 1 Consumo de Alimentos. \$ 2,045.00 SUB-TOTAL \$ 2,045.00 TOTAL \$ 2,045.00</p>	<p><b>BBVA</b></p> <p><b>JUSTIFICANTE DE LA OPERACIÓN</b> <b>GENERAL</b> Tipo de operación Transferencia a terceros BBVA Número de operación 2602703901 Fecha 02 abril 2025 Hora 17:11 h Concepto Alimentos</p> <p><b>IMPORTE</b> Importe transferido \$ 2,000.00</p> <p><b>ORIGEN</b> Cuenta de origen</p> <p><b>DESTINO</b> Nombre del beneficiario Carlos R Nombre del banco Cuenta BBVA Cuenta de destino</p> <p>BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, Avenida Paseo de la Reforma 510, colonia Juárez, código postal 11000, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.</p>

- (21) En respuesta al oficio, la recurrente señaló:

*SE INFORMA QUE SE ADJUNTÓ LA EVIDENCIA DE NOTA SENCILLA DE CONSUMO DE ALIMENTOS POR \$ 2,045.00, DEBIDO A QUE EL LUGAR DE CONSUMO ES UNA FONDA ECONÓMICA Y LA CUAL NO EXPIDE FACTURA POR TRATARSE DE UN COMEDOR EN EL QUE NO SE ENCONTRARON REGISTRADOS ANTE EL SAT PARA EXPEDIR FACTURAS, UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, OAXACA, DE IGUAL MANERA SE ADJUNTA NUEVAMENTE LA EVIDENCIA PARA SU COMPROBACIÓN.*

<sup>3</sup> Conforme a lo aportado por la autoridad responsable como documentación soporte de la conclusión sancionatoria.



*SE ACLARA QUE SE REALIZÓ UNA TRANSFERENCIA DE PAGO POR \$2,000.00 AL DUEÑO DEL LOCAL C. [REDACTADO] CON RFC [REDACTADO] MISMA QUE SE ADJUNTA EN LA ETAPA DE CORRECIÓN DEL INFORME ÚNICO DE GASTOS DEL MEFIC EN EL APARTADO EGRESOS. POSTERIORMENTE SE LE PAGÓ LA CANTIDAD DE \$45.00 EN MONEDA NACIONAL PARA CUBRIR EL MONTO TOTAL DEL CONSUMO.*

- (22) Sin embargo, en el dictamen consolidado, la autoridad responsable tuvo por no atendida la observación, toda vez que aun y cuando la recurrente manifestó que debido a que el lugar de consumo es una fonda económica que no expide factura por tratarse de un comedor, se omitió presentar el comprobante fiscal en formatos PDF y XML.
- (23) En consecuencia, el Consejo General del INE impuso una sanción a la recurrente equivalente a 9 UMA, que asciende a la cantidad de \$1,018.26 (mil dieciocho pesos 26/100 M.N.).

### **B. Agravios**

- (24) La recurrente argumenta sustancialmente que la autoridad responsable sostuvo una determinación ilegal, incongruente y carente de exhaustividad, ya que el gasto de alimentos fue comprobado mediante el comprobante de transferencia y una nota de remisión en forma, con lo cual cumplió con su obligación en materia de fiscalización.
- (25) Además, no se presentó el comprobante fiscal porque el proveedor de los alimentos no emitía facturas, lo cual ella desconocía al momento de consumirlos y no se le puede atribuir responsabilidad por esa cuestión. Cabe destacar que el gasto no rebasó las 20 UMA por lo que no era necesario presentar factura para comprobar el gasto de alimentos, el cual, no corresponde a un concepto de campaña.
- (26) En suma, al imponerle una obligación de presentar la documentación del comprobante fiscal digital que no está establecida en la norma, se vulnera el principio de certeza en materia electoral.
- (27) Por lo anterior, considera que la sanción es desproporcional y carente de sustento jurídico.

### C. Consideraciones de esta Sala Superior

- (28) Esta Sala Superior considera que son sustancialmente **infundados** los agravios de la recurrente, ya que, contrario a lo que la recurrente señala, la autoridad responsable sí valoró lo alegado por la candidatura, sin embargo, las consideró insuficientes para subsanar la falta del CFDI –en sus formatos PDF y XML–, cuya presentación es un requisito para comprobar el gasto.
- (29) Conforme con lo dispuesto en el artículo 30, fracciones I y II, de los Lineamientos en relación con el artículo 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se desprende que las personas candidatas a juzgadoras tenían la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, el informe único de gastos correspondiente al proceso sujeto a revisión, en el que las operaciones realizadas debían estar registradas en su contabilidad, acompañadas de la totalidad de la documentación soporte, la cual incluye el comprobante fiscal.
- (30) En primer lugar, en el artículo 30 de los Lineamientos se estableció que las candidaturas podían realizar erogaciones por diversos conceptos, de entre ellos, aquellos relativos a hospedajes y alimentos dentro del ámbito territorial que correspondiera a su candidatura.
- (31) Conforme a dicho artículo, para comprobar los gastos —en específico aquellos de hospedaje y alimentos— las candidaturas tenían el deber de registrar en el MEFIC:
- a) Los archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos.
  - b) **El comprobante fiscal digital**, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, **incluyendo su representación impresa (formato PDF) como en formato XML**, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.
  - c) El comprobante de pago o transferencia cuando el monto sea igual o mayor a 20 UMA así como;



- d) El *ticket* de compra o gasto.
- (32) Por lo tanto, conforme a los Lineamientos, las candidaturas estaban obligadas a entregar los comprobantes fiscales digitales o facturas —con sus archivos en los formatos PDF y XML—, que comprobaran los gastos respectivos. Esto está alineado con lo previsto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, que establece que los egresos deberán registrarse y estar soportados con la documentación que cumpla con los requisitos fiscales.
- (33) En este sentido, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 46, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, establecen que los comprobantes de las operaciones que lleven a cabo los sujetos obligados deberán reunir los requisitos relativos a entregar el archivo electrónico del CFDI (compuesto por el archivo digital XML y su representación en PDF).
- (34) Así, era una obligación de la candidatura prever y garantizar el cumplimiento de todos los requisitos legales exigidos por la norma, entre ellos la presentación de la factura o CDFI, aunado a que la normativa no prevé excepciones para la no presentación de los comprobantes fiscales.
- (35) Este requisito no es una mera formalidad, sino un elemento sustantivo del proceso de fiscalización, ya que el CFDI constituye el único documento reconocido por la autoridad tributaria (SAT) para acreditar de manera válida y verificable la realización de una transacción económica. Al ser emitido y validado a través de los sistemas del SAT, el CFDI otorga certeza jurídica sobre la existencia del gasto, la identidad del proveedor, la fecha y el monto exacto de la operación, elementos indispensables para asegurar la transparencia y legalidad del ejercicio de los recursos.
- (36) Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que, cuando se omite presentar los archivos XML, se vulnera la legalidad y la certeza del destino y aplicación de los recursos, pues no se puede comprobar la veracidad del

gasto reportado de forma expedita, lo cual es contrario a la finalidad del sistema de fiscalización.<sup>4</sup>

- (37) En consecuencia, aun cuando los *tickets* y el comprobante de transferencia bancaria son indicios sobre el adecuado manejo de los recursos, no son suficientes para subsanar la falta de CFDI, como lo pretende la parte recurrente.
- (38) El argumento relativo a que la omisión de presentar la factura no es imputable a ella o que el proveedor no emitía facturas, tampoco es suficiente para revocar la infracción, ya que, como se adelantó, tenía la obligación de garantizar que las erogaciones se hicieran conforme las reglas de comprobación que se establecieron en los Lineamientos.
- (39) Es decir, como parte del deber de entregar la documentación comprobatoria de sus gastos, las candidaturas deben verificar, previo a la contratación del bien o servicio, que los proveedores estaban en condición de emitir las facturas electrónicas, pues solo de esta manera podrán cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización. Por lo tanto, la falta de entrega de la documentación referida es responsabilidad única de las candidaturas.
- (40) Es importante recordar que, en materia de fiscalización, el requisito de adjuntar el CFDI es uniforme y obligatorio para todos los egresos de todas las personas candidatas, el cual tiene su base normativa en las reglas referidas anteriormente.<sup>5</sup>
- (41) Por otra parte, contrario a lo que afirma la recurrente, los Lineamientos no eximen a las candidaturas de presentar la documentación del comprobante fiscal en sus formatos PDF y XML cuando el pago no rebase las 20 UMA.
- (42) El ya referido artículo 30 de los Lineamientos prevé la obligación de presentar los comprobantes fiscales en sus formatos PDF y XML sin excepción. Lo único que señala la norma es que se debe presentar el comprobante de pago o transferencia cuando el monto sea igual o mayor a

---

<sup>4</sup> Véase la sentencia dictada en el recurso SUP-RAP-101/2022 y acumulado.

<sup>5</sup> Véase SUP-RAP-1315/2025.



20 UMA, lo cual, es una cuestión distinta a la presentación de las facturas o comprobantes fiscales.

- (43) De ahí que sean **infundados** los argumentos de la parte recurrente y, por lo tanto, se **confirman**, en lo que fue materia de controversia, los actos impugnados.

## 7. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y del magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, quienes presentaron incidentes de excusa que se declararon fundados, por lo que actúa como presidente por ministerio de Ley el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.